



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

No de Radicación. 500014003001-2016-00152-00  
Clase de proceso. Acción de Tutela  
Demandante. Jairo Córdoba  
Demandado. Salud Total EPS y ARL SURA

### 1. Asunto por resolver

Procede el Despacho, por medio, de esta decisión, proferir fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela que nos ocupa.

### 2. De la acción de tutela

#### 2.1. Pretensiones

Que la EPS SALUD TOTAL o la entidad que la remplazo y ARL SURA, practiquen en la ciudad de Villavicencio, cirugía quirúrgica en la pierna izquierda del accionado, teniendo en cuenta que sufrió un accidente de trabajo cuando laboraba al servicio de la firma COMEAGRO, garantizando su realización inmediata.

#### 2.2. Hechos que fundamentan la pretensión

El accionado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social y riesgo profesional (ARL SURA), como cotizante para el sistema de salud (EPS SALUD TOTAL) y pensiones (COLPENSIONES), desde el 11 de abril de 2012 en lo que respecta a salud y riesgo laborales.



Afirma el accionante, que las afiliaciones las realizó en su condición de trabajador independiente afiliado Código 16 y cancelaba los pagos de aportes a través de AGRUCOL.

El oficio del accionante es maestro de obra. Actualmente tiene 61 años de edad y se cataloga en el grupo de la tercera edad.

Para el año 2011, se encontraba laborando para la firma COMEAGRO y estando a su servicio sufrió un accidente laboral, comprendiendo su pierna izquierda, negándose las acciones a practicar la cirugía que requería.

Fue el accionado retirado del servicio de salud.

El accionado decidió agotar trámite administrativo ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, radicado con el No PQRCC 17320570-01602-1, sin obtener respuesta alguna.

Después del accidente, afirma el accionante, no ha podido laborar como maestro de construcción y se está afectando su salud, vida y mínimo vital, sin pueda obtener lo necesario para su sostenimiento diario.

### 3. Derechos invocados

Se invocan como derechos fundamentales vulnerados: SALUD, VIDA Y MÍNIMO VITAL.

### 4. Pruebas que allega el accionante



- Oficio No 73642, de la Procuraduría delegada para asuntos del trabajo y seguridad social, dirigida a JOSE ALFREDO MONTENEGRO RUIZ, requiriendo a SALUD TOTAL EPS para que informe sobre la atención al accionante.
- Oficio de fecha 17 de julio de 2014, de Salud Total, dando respuesta al requerimiento anterior, donde remiten documentos que dan cuenta de la investigación administrativa e indican que fue desvinculado a la EPS y terminación del plan obligatorio de salud.
- Documento pos firmado MARIANELA SIERRA SAA directora de atención al usuario de la Superintendencia de Salud, dando traslado de la queja No PQRCC 17320570-01602-1 y agotando el trámite inicial de la reclamación.
- Respuesta de ARL SURA, a la queja redireccionada por la Superintendencia de Salud, donde señala que no presenta enfermedades laborales radicada, ni accidentes de trabajo reportados durante los periodos de cobertura de afiliación.
- Documentos que contiene información enviada a la prensa por parte del accionante y estos, requieren a la EPS y SUPERSALUD, sobre el tema de atención médica, recibiendo respuestas correspondientes.

## 5. Tramite de la Acción

La acción de tutela fue presentada, el día 03 de marzo de 2016, correspondiendo por reparto a este Juzgado, siendo radicada el 04 de marzo de 2016.

### 5.1. Admisión

La acción de tutela fue admitida mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2016, y se dispuso tener dentro del trámite a:

Accionante: Jairo Córdoba



Accionado: EPS SALUD TOTAL y ARL SURA

Vinculado: AGRUCOL, COMEAGRO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y PROCURADURA GENERAL DE LA NACION.

## 5.2. Notificaciones de la admisión de tutela

Accionante: Jairo Córdoba

Accionado:

- EPS SALUD TOTAL: Oficio No 396 del 07 de marzo de 2016 (FOLIO 25), remitido por correo electrónico el día 09 de marzo de 2016, a la 1:24 pm. Correo: [yolinal@saludtotal.com.co](mailto:yolinal@saludtotal.com.co)
- ARL SURA: oficio No 397 del 07 de marzo de 2016 (folio 23), recibido el día 09 de marzo de 2016.

Vinculado:

- AGRUCOL. Oficio no 398 del 07 de marzo de 2016, remitido por correo electrónico el día 10 de marzo de 2016, a las 7:48 am. Correo: [agrucol@hotmail.com](mailto:agrucol@hotmail.com)
- COMEAGRO. Oficio no 399 del 07 de marzo de 2016, remitido por correo electrónico el 10 de marzo de 2016, a la 1:27 p.m. correo: [servicioalcliente@comeagro.com](mailto:servicioalcliente@comeagro.com).
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Oficio No 400 del 07 de marzo de 2016 (folio 30), remitido por correo electrónico el 09 de marzo de 2016, a la 1:41 pm. Correo: [gmorales@supersalud.gov.co](mailto:gmorales@supersalud.gov.co)
- PROCURADURA GENERAL DE LA NACION. Oficio No 401 del 07 de marzo de 2016, remitido por correo certificado 472 el día 10 de marzo de 2016.



## 6. Postura del Accionado

### 6.1. Salud Total EPS

En su oportunidad, la EPS, se pronuncia respecto de los hechos de la tutela e indica:

El señor JAIRO CORDOBA es usuario de 60 años de edad, y se encuentra DESAFILIADO, desde el 18 de abril de 2013, para prestación del servicio de salud para la EPS.

Informa, que en vigencia de la prestación de salud, asistió a atención médica a la IPS UAP BARZAL, así:

- Mes de abril de 2012 por dolor en pierna izquierda y edema. Se hace diagnóstico de mialgia y se decide manejo sintomático con analgésico y antibiótico oral.
- Re consulta el 28 de abril de 2012, por persistencia del dolor en el miembro inferior, se deja igual manejo y se remite a fisioterapia.
- El 19 de octubre acude a la consulta de medicina laboral, donde hacen el siguiente análisis del caso: "paciente que lleva mucho tiempo incapacitado por origen de un accidente de trabajo sufre fx en pierna izquierda, no hay reporte de accidente no lo trae, está en manejo con ortopedia no ha recibido ninguna vz por parte de la ARL, se le explica que es un caso complejo, que debe acercarse a la ARL donde está afiliado, en este caso es y solicitar recomendaciones generales y signos de alarma, se explica claramente trabajador entiende y acepta."
- Última consulta en la UAB BARZAL es del 02 de abril de 2013 signos compatibles con gastritis aguda.



Persigue la EPS la desvinculación del asunto alegando la FALTA DE LEGTIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, y sostiene la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, porque no existe negación de la prestación de ningún servicio y la relación con el accionante se circunscribe a la prestación en salud durante el tiempo que estuvo afiliado.

#### 6.1.1. Pruebas que aporta

- Respuesta recurso de reposición de fecha 22 de abril de 2013 dirigida a JAIRO CORDOBA y enviada por SALUD TOTAL EPS., mediante el cual se confirma la decisión de dar por terminado el plan obligatorio de salud con salud total, otorgando libre movilidad. Dar trámite al recurso de apelación a la instancia
- Reporte del FOSYGA donde se advierte que el accionado se encuentra retirado de Salud Total, se encontraba en régimen contributivo como cotizante.

#### 6.2. ARL SURA

En oportunidad la accionada, presenta escrito, refiriéndose a los hechos así:

El accionado fue aliado a la ARL en periodo entre el 30 de agosto de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2011, como dependiente de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS PROCECER y no con COMEAGRO, como se expone en los hechos de la tutela y para dicho periodo no cuenta con expedientes aperturados por accidentes de trabajo ni enfermedad laboral.

Indica, que existe AUSENCIA DE VIOLACION DE DERCHOS FUNDAMENTAL, y por tanto, la ARP SURA no vulnerado los derechos del accionado., y solicita se declare improcedente la acción.



### 6.2.1. Pruebas que adjunta

- Certificado de existencia y representación legal
- Certificado de afiliación del accionante

## 7. Consideraciones

### 7.1. Competencia

Es competente este juzgado para proferir decisión dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

### 7.2. Problema jurídico

¿Se acredita el requisito de inmediatez de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales y su perjuicio irremediable al accionante?

¿La EPS SALUDTOTAL y ARL SURA, han vulnerado los derechos fundamentales de salud, vida y mínimo vital, que le asisten al accionante, por ausencia de autorización y realización de intervención quirúrgica en miembro inferior izquierdo, sin que se advierta orden o prescripción médica y habiendo reclamado por vía constitucional superado tres años de la ocurrencia del hecho que da lugar a la atención medica?

### 7.3. Tesis del Despacho

El despacho, sostendrá fáctica, normativa y probatoriamente que:



- El principio de inmediatez y perjuicio irremediable no se encuentra construidos en el asunto, porque los hechos entre en el año 2011 o 2012, y nos encontramos tratando el asunto en el año 2016, superado más de 3 años.
- Al accionante no se le ha conculcado derecho fundamental alguno, ante la ausencia de acreditación de los hechos que fundamentan su petición, de ausencia de prescripción médica u orden para la realización del procedimiento y ausencia de principio de inmediatez.

#### 7.4. Argumentos

Edifica la postura del despacho, los siguientes hechos jurídicamente relevantes y pruebas y jurisprudencia:

Indica el accionado que para la época en que trabajada al servicio de la entidad antes mencionada, mencionando a COMEAGRO año 2011, sufrió un accidente de trabajo, de lo cual, no se aportó prueba alguna por parte del accionante, lo allegado, fue documentación de peticiones a la EPS, busca de intervención con entes de control y medios de comunicación, pero no sobre los hechos que fundamentan su petición y demuestren su dicho.

El accionado estuvo vinculado al sistema de seguridad social, en cuanto a salud con la EPS SALUDTOTAL y riesgos profesionales con ARL SURA.

En lo relativo a salud, reporta el FOSYGA afiliación desde el 01/10/2006 con la entidad SALUD TOTAL S.A, sin embargo el dicho del accionante, es que su afiliación es desde el día 11 de abril de 2012 y la EPS también, señala en el recurso de reposición que confirma la terminación del POS para el accionante, que su afiliación para con ellos es del día 13 de julio de 2011 (encontrándose hospitalizado), sin embargo, esto significa, que el accionante estuvo vinculado a la EPS.

W



Al accionado le fue terminado por decisión de la EPS el 28 de febrero de 2013, el plan obligatorio de salud, con ocasión a la auditoría realizada y el hallazgo de circunstancias como monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, información suministrada en la declaración del estado de salud al momento de la afiliación con la EPS, incapacidades, información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema y esto, fue confirmado con decisión del 22 de abril de 2013.

Es cierto, que el accionado fue atendido en periodo de cobertura por la EPS, por presentar dolor en pierna izquierda y edema, con reconsulta el 28 de abril de 2012 y atención por consulta laboral el 19 de octubre, según lo afirmado por la accionada EPS y sin que sea desvirtuado.

No obra al expediente documento alguno ni aportado por el accionante ni por los accionados ni vinculados que den cuenta de la orden medica que disponga la necesidad de cirugía de la para el miembro inferior izquierdo y menos se halla reporte de accidente de trabajo sobre el asunto.

El accionado estuvo vinculado con la ARL SURA por un día, según su reporte.

El accionado estuvo vinculado como trabajador independiente y sus aportes fueron canalizados a través de las agremiaciones o cooperativas autorizadas para ello, como bien lo menciona AGRUCOL, en su respuesta a la Defensoría del Pueblo.

1. Orden del médico tratante. Suficiente es ilustrarnos con algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que se ajusta a el caso en análisis:



*APLICACION<sup>1</sup> DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD-Se requiere orden de médico tratante*

*De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.*

*ACCESIBILIDAD A SERVICIOS MEDICOS REQUERIDOS CON NECESIDAD-En caso de no existir orden de médico tratante se protege la salud en la faceta de diagnóstico*

*N*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-023/13. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



*La Corte ha admitido que una persona solicite a su EPS un servicio de salud sobre el cual no existe remisión médica, en algunos casos especialísimos. En estos casos, el derecho a la salud se protege en la faceta de diagnóstico. La Corte ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico; de acuerdo con éste, todos los usuarios del Sistema de Salud tiene derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médica tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del Sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario. Dicha regla responde al problema jurídico que ha trazado la Corporación en la materia: ¿vulnera una EPS el derecho fundamental a la salud de un usuario al negarle el suministro de un servicio médico que no ha sido ordenado por el médico tratante, sin antes practicarle las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio es requerido o no?*

## 2. Principio de inmediatez en la acción de tutela

*Inmediatez<sup>2</sup> como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.  
Reiteración de jurisprudencia*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-332/15. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS



*De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].*

*La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el*



*fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:*

*“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]*

*Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.*

En el concreto, tenemos, entonces, que el accionante, además pregona su condición de persona de la tercera edad, para avocar la protección constitucional, lo que debe ser mirado en conjunto con los demás hechos relevantes, arrojando la ponderación, que la misma información entregada por accionante carece de prueba, pues como se ha dicho no se aportó prueba alguna de su dicho frente al accidente de trabajo, y también se encuentra discrepancia en su ocurrencia y no coincide con la única



información que llegó a este expediente, que la atención médica relacionada con el miembro inferior izquierdo fue en el año 2012 y el accionante asegura que, sufrió un accidente laboral, pero que fue en la época que trabajaba con COMEAGRO en el año 2011 (hecho 7 y 9 de la tutela).

Es así, que, con tal fundamento de la ocurrencia del accidente o incluso de la atención médica relacionada con la pierna izquierda, sea año 2011 o 2012, el lapso de tiempo transcurrido a la fecha de presentación de esta acción, supera los tres años, sin que encuentre este juzgador constitucional las circunstancias prevista por la jurisprudencia constitucional para atender a la acción, valorando el requisito de inmediatez pasado dicho tiempo.

No se advierte (i) razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción, el actor, ha orientado su atención en reclamaciones administrativas y a través de medios de comunicación, esto para decir, que también pudo haber iniciado la acción, luego su inactividad para interponer la acción no tiene justificación; (ii) no se encuentra la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ya que no probó la necesidad de la cirugía con la orden médica y el accionante no está en etapa de diagnóstico para omitir tal orden; más cuando, solamente se evidencia por dicho de la EPS, que fue atendido en el año 2012 por dolor en la pierna izquierda. Para acreditar esta permanencia en tiempo de vulneración, debió hacerse con la negativa de la EPS a atender el procedimiento ordenado, el que se insiste, para el caso no se encuentra orden.; (iii) no se demostró la situación de debilidad manifiesta del accionante, para justificar la interposición de la acción a este momento, como por ejemplo, estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otro, y el hecho de estar en el grupo de la tercera edad para este momento (61 años), para el momento en que ocurre el hecho reprochado por el accionante, contaba con menos edad, para el 2011



o 2012 e incluso 2013, entre los 55 y 57 años de edad, esta información tomada del hecho 10 de la tutela, donde afirma el accionante que tiene 61 años de edad.

Superado, como está el análisis del requisito de inmediatez, lo que basta para indicar que no es procedente la acción de tutela, por no estar al contraste los hechos con las circunstancias que permiten el amparo tutela aun habiendo transcurrido un extenso lapso de tiempo.

Ahora, tampoco se puede predicar inmediatez para la protección de un derecho fundamental, como es el de la salud, cuando no existe orden médica para la realización del procedimiento y su efectivo tramite, que diera como resultado la negación de los accionados.

Los documentos aportados por el accionante, se ha dicho, no contienen relacion alguna con la ocurrencia del accidente de trabajo y la atención medica, así como el reporte y tratamiento por la ARL, más cuando, esta afirma que el accionado estuvo vinculado por un día en el año 2011 y en este periodo no hubo reporte alguno, sin embargo indica la información de la EPS; que hubo atención al accionante para abril y agosto de 2012, la primera atención por dolor en pierna izquierda, que podría relacionarse con lo indicado por el accionado y pretendido, sin embargo, este no conto con más atención medica desde el mes de febrero de 2013, según documento de la EPS, que fue objeto de reposición y apelación por parte del accionante, sin que tampoco se dé cuenta de la orden de cirugía de la pierna izquierda, que es el fundamento de la improcedencia de la acción, al no encontrarse el usuario en periodo de diagnóstico, para eximirse la orden como lo ha enseñado la corte.

Mírese, que aun, si se resuelve el recurso de apelación de la terminación del plan obligatorio de salud que hace la EPS al accionante, porque, el 22 de abril de 2013, le fue concedida la alzada y sin que se conozca results y el accionante, mantuviera su



plan obligatorio de salud con la EPS; se mantiene la ausencia de la orden médica, para la intervención quirúrgica y esto para significar sea cual sea el estado del accionante frente a la EPS, para el concreto se requiere la orden médica, para decirse, que una vez tramitada la EPS se sustrajo de la obligación de prestar el servicio.

Y, que decir, respecto de la ARL SURA; quien afirma que el accionante estuvo vinculado por un día, y que no hubo reportes de accidentes de trabajo, para endilgarle alguna responsabilidad por la ausencia de atención, como señala el accionante, más cuando este afirma que se afilio el 11 de abril de 2012, sin prueba de ello y la ARL indica que fue el 30 de agosto de 2011 y hasta el 01 de septiembre de 2011, lapso de tiempo, que no se conoce si ocurrió el accidente o no, sin embargo, mírese que la atención por la EPS fue en abril de 2012, lejana fecha del periodo de vinculación de la ARL.

No se acredita el reporte del accidente laboral, y aun evidenciando que la EPS indica que el accionante estuvo en cita con medicina laboral el 19 de octubre de 2012, fecha en la que aun contaba con vinculación al sistema de salud, de la que se extrae que "no hay reporte del accidente no lo trae" y se explica que: "debe acercarse a la ARL donde está afiliado en este caso es y solicita investigación del caso...", de lo que no se allego prueba alguna y con el único dicho del lapso de afiliación, que lo da la ARL, no corresponde al periodo de tiempo de la atención por salud EPS, de abril de 2012 a octubre de 2012.

Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, enmarca el objeto de la acción de tutela: "Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos



que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”.

Es así, que, para el caso, la protección inmediata se hubiera dado en el antaño de la génesis de los hechos y con mediación de la orden médica, lo que no ocurre, como se ha argumentado, la acción es interpuesta superado varios años y sin existir orden médica.

### **8. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor JAIRO CORDOBA, declarando su improcedencia, ante ausencia de requisito de inmediatez.

**SEGUNDO.- LÍBRESE** por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

**TERCERO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO**  
**JUEZA**